

tra disciplina, precisamente como editor de fueros y documentos. Ya en el *Homenaje a Sánchez Albornoz*, de la llamada Complutense, 1986, Bustamante trazó la trayectoria cronológica del Fuero, del que sólo conocíamos el texto irregular y deteriorado, pero riquísimo de sustancia jurídicas castellana, que don Galo publicó como apéndice a su *Fuero de Soria*. El *iter* (como elegantemente dice el editor) de este Fuero, está significado por textos de 1135, 1185, que desconozco (cfr. este *Anuario* 31, 1961, 730-731), 1210-1247, concedido por el arzobispo don Raimundo y confirmado por sus sucesores (ed. cit. Galo Sánchez), 1509, el Nuevo, otorgado por el cardenal Cisneros y ordenanzas de 1526, 1592 y 1771. Sobre el tránsito del fuero medieval a las ordenanzas modernas no se debe olvidar a Moreno Casado, y su edición y estudio del Fuero de Baza, Granada, 1968. Anuncia Bustamante un estudio comparativo por Porras Arbolada en el *Homenaje*, en prensa, a Alfonso García Gallo. Haber facilitado el «manejo y lectura» de un nuevo texto, descubierto por el editor en su breve paso por la Universidad complutense, ésta sí, es un mérito insigne de nuestro eminente colega, que añadir a los muchos contraídos con nuestra asignatura.

Debemos destacar la perfección tipográfica de la nueva publicación, por cuya continuidad rezo. Echo de menos en ella una crónica de otras actividades del Departamento, que se supone existen. La enorme abundancia de publicaciones, que convierte en tarea hercúlea la función con que me honra mi antigua Universidad de Granada de ofrecer en su doctorado una revista anual de nuevas aportaciones, para lo que me faltan fuerzas, haría necesario que a cada trabajo acompañase un resumen, redactado por el mismo autor, que daría una visión más fiel de sus conclusiones, de lo que puede hacer una rápida ojeada, si no se alcanza otra práctica actual: que el director o el secretario de la revista escriba una presentación que dé una idea de la variedad y la unidad que late en toda obra colectiva y oriente a los lectores. Los *Cuadernos* obedecen a la buena tradición de no limitarse a la estrechez corporativa y abre sus páginas a los colaboradores de fuera, exigiendo sólo «calidad científica». Casi nada. Por último notamos también la ausencia del menor eco de la existencia de un elemento esencial de la Universidad: los Alumnos. Imposible y ridículo sería evocar los tiempos en que Sánchez Román incluía en la primera edición de su *Derecho Civil*, los alumnos de Granada que las habían escuchado. Todavía don Álvaro d'Ors, en los años 40 incluía en el programa de cada curso, con la prelección, los nombres de los MH de curso anteriores. Elitismo agudo; no siempre son los mejores; pero en fin. Ahora bien, por lo menos, el cuadro estadístico de la no masa, muchedumbre escolar y su distribución por cátedras y grupos, incluido el especial que distingue a la facultad matritense, haría bien, así como la nómina de personal activo, aunque dignamente ágrafo, y de modesta graduación, el porvenir. Otros aspectos de la vida académica, como las tesis doctorales, están bien atendidos en la Revista de la Facultad, que eventualmente presenta asimismo trabajos e información bibliográfica de Historia del Derecho.

R. GIBERT

DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio: *Manual de Historia del Derecho Indiano*. México, 1994; 465 pp.

El académico chileno e historiador de Derecho, Prof. Dougnac, ha vertebrado su *Manual de Historia del Derecho Indiano* en diez capítulos principales. Tras informar en el primero de ellos sobre los elementos formativos y característicos del Derecho Indiano, el autor pasa a es-

tudiar el proceso de incorporación de las Indias a la corona castellana (cap. 2) y sus principales instrumentos jurídicos: la hueste, las capitulaciones y las instrucciones (cap. 3). Con tales presupuestos, Dougnac se encuentra así en condiciones de abordar las instituciones jurídico-públicas presentes en el territorio americano y especialmente las referidas al gobierno, justicia, guerra y hacienda en Indias. Para ello se parte del estudio diferenciado de los órganos y autoridades radicados en la metrópoli (Rey, Consejo de Indias, Casa de Contratación) (cap. 4) y las instaladas en el propio continente americano (cap. 5). Es este capítulo el más amplio del volumen tanto por la importancia cuanto por la complejidad de las instituciones que son objeto de su estudio: virreyes, gobernadores, corregidores, reales audiencias y cabildos; se trata de unos oficiales y de unos organismos que son minuciosamente estudiados en cuanto a sus facultades, composición y cometidos. La incidencia del reformismo borbónico sobre todo ese panorama institucional, modificándolo o simplemente poniéndolo al día, es objeto del correspondiente análisis específico que se acomete en el capítulo 6.

Tras las instituciones, las fuentes del Derecho Indiano constituyen también una parte sustancial del *Manual*. Las mismas están articuladas en torno a dos grandes conjuntos: la ley y la costumbre, aunque en realidad es la primera la que constituye el objeto de una exposición más pormenorizada por parte del autor, especialmente en lo referente a la tipología legal, el proceso recopilador y la legislación criolla.

El importante papel desempeñado en Indias por la Iglesia y las instituciones eclesiásticas le hacen objeto de un específico capítulo (cap. 8) en donde, además del Real Patronato, el Vicariato, los tribunales y la jurisdicción eclesiástica, se analiza la incidencia que tuvo el regalismo borbónico sobre el conjunto del aparato institucional eclesiástico.

Novedoso por su concepción y estructura resulta el capítulo 9 dedicado al *Estatuto de las personas en el Derecho Indiano*. En él se pasa revista a la condición del indio y también a la de los propios españoles. Respecto a estos últimos no sólo se analizan sus deberes y derechos sino también las garantías de su cumplimiento.

Por último, la regulación económica de las Indias en sus distintos apartados de aguas, minería, comercio, industria y pesca cierra la problemática sintetizada en este *Manual*.

Si hubiera que buscar antecedentes a todo este programa de articulación temática del Prof. Dougnac no sería fácil encontrarlos habida cuenta del planteamiento original del autor. En este sentido, su sistemática es distinta a la seguida en algún reciente Manual, como es, por ejemplo, el de los Profs. I. Sánchez Bella, A. de la Hera y C. Díaz Rementería (*Historia del Derecho Indiano*. Madrid 1992). No obstante, en algunos de sus epígrafes tal vez cabe encontrar soluciones sistematizadoras que recuerdan a las adoptadas en la obra de Ots Capdequi (la distinción entre autoridades metropolitanas y radicadas en las Indias, por ejemplo), aunque, naturalmente, el contenido sustantivo de la obra de Dougnac tiene en su haber el enriquecimiento de los casi treinta años de investigación científica que separan a ambos Manuales.

Como destaca el prologista de la obra, Prof. José Luis Soberanes, tanto la escasez de Manuales existentes sobre Derecho Indiano cuanto la creciente aparición de numerosos estudios monográficos, generados por Congresos y Revistas, hacen de todo punto necesaria y deseable la aparición de Manuales de la disciplina como el que nos ocupa. Su función de puesta al día y de síntesis de nuestros conocimientos cumple un cometido de indudable utilidad. Y ésta es, en efecto, una de las características más sobresalientes de la obra, una obra realizada con clara intencionalidad didáctica, en la que no se excluyen los esquemas sinópticos o la expresa referencia a los textos legales reguladores de las materias tratadas. Esa intención justifica que el autor haya evitado la exposición de complejas polémicas doctrinales sobre ciertas materias e incluso la inserción de un aparato bibliográfico.